



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01738-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE URAMITA - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO No. 49 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE URAMITA - ANTIOQUIA*”

Interlocutorio No. 122

TEMA: *Control inmediato de legalidad / Se abstiene de avocar conocimiento*

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, el Decreto No. 49 del 4 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Uramita – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Ante la situación de la pandemia originada por el coronavirus, el Alcalde Municipal de Uramita – Antioquia, expidió el Decreto No. 049 del 4 de abril de 2020 “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si

emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016, dispone en su artículo 202 lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

En el presente caso, una vez revisado el contenido del decreto cuyo control se solicita, se observa que con este acto administrativo se restringe el ingreso de personas a la jurisdicción del Municipio de Uramita, provenientes de otros lugares, por un periodo determinado, con lo cual, es claro que el alcalde de dicha entidad, está ejerciendo facultades del poder de policía y, por tanto, no está desarrollando decretos legislativos, razón por la cual, no se puede afirmar que con la expedición del decreto sometido a estudio se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento del Decreto No. 049 del 4 de abril de 2020 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA”*, expedido por el alcalde de ese municipio, en tanto del análisis realizado, este no es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** control inmediato de legalidad del Decreto No. 049 del 4 de abril de 2020 “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA*”, expedido por el alcalde de ese municipio, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de Uramita – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

26 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL